

INFORME DE Mr. PAUL FRANCOIS DEL 12-1-31

Me presento por la Cía. Arrendataria y mis conclusiones tienden a que el Tribunal se declare incompetente a causa de la cláusula de arbitraje.

Por demanda de Junio último el Sindicato hacía personarse a la Arrendataria en el pleito instado por Banca Arnús y Porto-Pí, ya que le garantizaba la cláusula 9 del contrato de 24 de Noviembre de 1927, y a ella se atuvo fielmente mi representada compareciendo para sostener la defensa que haga el Sindicato y como esta defensa debe ser común, me limitaré a aportar materiales que serán desarrollados con argumentos decisivos por el Bâtonnier Rousset.

El 28 de Junio de 1927 un Decreto-Ley instituyó el Monopolio de Petróleos en España, privilegio de los Gobiernos del que no se ha privado Francia, como reconoció Mr. Moro Giafferi, a pesar de la indignación con que quiso presentarlo no solo como el acaparamiento más abominable sino como infame y diabólico concubinato de la Dictadura militar española y la dictadura proletaria soviética para desembarazar de la prepotente Porto-Pí cuyos beneficios durante el año 1926 fueron del orden de 16.248 pesetas y que suministraba el 15% del consumo petrolífero español.

No haré digresiones políticas, pero diré que España, país consumidor, tenía ya un Consejo nacional de combustibles y el Gobierno lo fortaleció creando el Monopolio de Petróleos, dentro del cual vivía España desde hecho en 1926 por la inteligencia que

había entre los tres únicos grupos que explotaban el negocio: la SHELL, la STANDARD y PORTO-PI; así este Monopolio de hecho fué substituido por un monopolio de derecho, un monopolio de Estado.

Nada hubo tampoco de esta tenebrosa maquinación urdida en la imaginación de los adversarios ni de esta confabulación contra Porto-Pí que solo vivía de la venta de Petróleo ruso y bastaba el restablecimiento de los derechos de aduana anteriores, cosa que pudo acordar el Gobierno al que ningún tratado obligaba, para que terminara su negocio. España no necesitó confabularse con los soviets y baste recordar que hace diez años persiste en rehusar su representación diplomática o consular dando con ello sabio ejemplo de prudencia a sus hermanas latinas.

El Gobierno creyó que solo un concurso para adjudicar la administración del Monopolio garantizaría su imparcial adjudicación y solo impuso la condición de que el adjudicatario fuera español en su capital y en su administración.

En 1 de Septiembre de 1927 se presentaron seis pliegos: el de los Bancos, el de Transmediterránea con Shell y Standard, el de Banca Arnús y otros tres.

La Banca Arnús que hoy critica al Monopolio con el calificativo de infames expoliaciones, aspiró a su explotación y administración.

Como no lo obtuvo, empezamos ya a ver la razón de este pleito, basado en el resentimiento que se transforma en implacable necesidad de venganza.

Nuestros adversarios dijeron, como prueba de confabulación, que los Bancos tomaron la precaución de asegurarse anticipadamente un contrato con el Sindicato, en cuya manifestación hay un pequeño error: este contrato previo y condicional fué firmado entre el Sindicato y la Banca Arnús en 29 de Agosto de 1927.

Los Bancos, referente al petróleo ruso, dijeron que si obtenían la adjudicación del Monopolio, esperaban llegar a un contrato que de momento era imposible porque el Sindicato estaba comprometido por un contrato condicional con la Banca Arnús. Tanto los Bancos no tenían contrato con el Sindicato que la Arrendataria firmó en 4 de Noviembre de 1927 un contrato con PETROLEUM EXPORT ASSOCIATION en condiciones tan onerosas que no tiene ningún descuento sobre los precios mundiales.

Para que todo se sepa y modificar el ambiente y restablecer la verdad diré que el capital de Porto-Pí pertenecía por mitad a dos grupos: uno Banca Arnús, otro Transmediterránea. El Sr. Anastasio a la vez que Presidente de Porto-Pí era Director Gerente de Transmediterránea. En Junio de 1927 se produjo desacuerdo entre los dos grupos de Porto-Pí y el Sr. Anastasio siguió con el de Transmediterránea. Pero algunos meses más tarde, después de presentados los pliegos para aspirar al Monopolio, por desacuerdo con el Sr. March, principal accionista de Transmediterránea, el Sr. Anastasio y el Sr. Ribas dimitieron sus cargos el 3 de Octubre. Obtenida su independencia, su historia y sus conocimientos le llevaron a la Dirección de la Arrendataria y por las mismas razones el Go-

bierno nombra al Sr. Ribas Interventor de Porto-Pí hasta la incautación.

La discrepancia entre los dos grupos de Porto-Pí explica la presencia de solo uno de ellos en el primer référé de 1928 y esta misma discrepancia explica el fracaso de las negociaciones de arbitraje en 1928 que la discreción me impiés detallar, como no tuvieron mayor éxito las de 1930 por la intransigencia de los adversarios a quienes el alucinamiento de indemnización rutilante uniera en tardío abrazo, uno de cuyos resultados es vernos ante este pleito.

Vease, pues, que en cualquier aspecto-arbitraje, propuestas al concurso, pleito - siempre encontramos las mismas causas y los mismos efectos: evicción, resentimiento y odio implacable.

Hablemos de la incautación de Porto-Pí, que colma su furor, medida arbitraria, inicua, abominable, que les hemos robado, expoliado, sin inventario, sin garantía! Les hemos quitado su personal, que les ha traicionado etc. El Monopolio fué instituido el 28 de Junio de 1927, el concurso se celebró el 1 de Septiembre, la adjudicación el 17 de Octubre y la Arrendataria se constituyó el 24. El 11 de Noviembre Porto-Pí solicitó su incautación, pidiendo se tengan en cuenta determinados puntos para la fijación de indemnización. La incautación se hizo de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto y no hubo despojo ni expoliación. La Arrendataria ha administrado a Porto-Pí incautada y cuando Porto-Pí

quiera tendrá que rendirle cuentas.

Y del personal, que pasó? Su sitio estaba indicado: falta de vida Porto-Pí para desde 1^a de Enero de 1928, su Presidente al pedir la incautación debió pedir también que su personal fuera tomado por la Arrendataria. No lo hizo, pero la Arrendataria necesitaba personal y lo tomó, como tomó el que procedía de otras Compañías petrolíferas, es decir de la Shell y la Standard. Tomó 46 empleados de Porto-Pí y 297 de las otras empresas.

Encargada la Arrendataria de la incautación de Porto Pí, surgió el embargo de tres barcos en Argel que pertenecían a Porto Pí y la Arrendataria levantó el embargo, pero fué condenada por falta de personalidad. Aún cuando se ha apelado, puede haber mayor incongruencia? De que se queja Porto Pí si la condenada es la Arrendataria?

Las empresas petrolíferas en España fueron expropiadas y fueron pagadas. A Porto Pí se le ha valorado en 7.281.000,- Ptas. de cuya valoración ha recurrido ante el Consejo de Ministros según dispone el Decreto-Ley. El Consejo de Ministros acuerda en 29 de Abril de 1930 el nombramiento de una comisión para examinar, independientemente de la valoración de los bienes materiales, las diversas cuestiones a que ha dado lugar la incautación de Porto Pí. El propio Consejo confirmó este acuerdo en 27 de Noviembre de 1930 y renueva a Porto Pí la invitación de nombrar sus dos representantes, lo que hace Porto Pí en las personas del Sr. March y del Sr. Soto Redondo y en este momento está abierta la puerta en España

para conceder allí lo mismo que aquí se reclama. El Bâtonnier Rousset deducirá de esta dualidad lo que estime conveniente en derecho.

Aún cuando Porto Pí protestara del primer acuerdo, acató el segundo, que es el mismo, y no le desagrada correr dos eventualidades: la de la comisión en Madrid y su reclamación ante este Tribunal en Paris.

Cumplido ya mi objeto de restablecer el imperio de la verdad ante el ambiente político y falseado que procuraron mis adversarios, ofrezco mis modestos materiales al gran talento del Bâtonnier Rousset para que con su potente dialéctica y alta autoridad, recabe de la sabiduría y justicia imparcial del Tribunal el triunfo de mi causa, que es también la suya, porque es la nuestra.

A S U N T O

PLEITO BANCA ARNUS - P.P.P. Y SINDICAT DU NAPHTE.

Como resultado de la información verbal dada por el Sr. Paul Francois, Abogado de la CAMPSA en París, puede resumirse la situación actual del pleito de referencia, según dicho Sr. la vé, en los siguientes términos:

Por BANCA ARNUS y por P.P.P. se interesó del Presidente del Tribunal de Comercio, la imposición de un embargo preventivo sobre los bienes del Sindicato, embargo que fué concedido por un importe de treinta millones de francos.

Entablado recurso de reposición, en el que compareció y se mostró como parte la CAMPSA, fué confirmado el auto declaratorio del embargo, habiéndose recurrido contra la confirmación ante la Cour d'appel. Se presume que esta apelación tendrá un resultado favorable, y ello por dos razones. Primeramente por una de procedimiento y deducida de que no hubiera debido ser el Presidente del Tribunal de Comercio, sine el del Tribunal Civil quien hubiera podido decretar el embargo. El primero de dichos Presidentes, es un comerciante, no Magistrado, que cambia cada dos años y los demandantes han acudido a él, aprovechando un reciente cambio en la persona que ejercía el cargo, y después de haber hecho un sondeo cerca del Presidente del Tribunal Civil, que al parecer no les dió resultado. En segundo término hay otra razón de fondo que hace presumir se consiga el levantamiento del embargo, y esta razón es precisamente la garantía dada por CAMPSA a los Rusos, y la suministrada a la CAMPSA por la Banque de l'Union Parisienne. Precisamente los demandantes cifraban buena parte de su argumentación en la garantía que los Rusos exigieron a CAMPSA y CAMPSA dió, sobre la eventualidad de posibles reclamaciones, lo que inclina a pensar que los Rusos tenían que las reclamaciones vinieran, y que las consideraban fundadas. Pero esta razón no hubiera nunca debido esgrimirse al pretender un embargo, puesto que si CAMPSA es garante, no parece hay motivo para acordar la garantía suplementaria del embargo. Pero además las responsabilidades de CAMPSA en el contrato, están a su vez avaladas por el citado Banco, lo que hace doblemente innecesario el mantenimiento del embargo.

De los informes que ha podido obtener el firmante, parece que en efecto, es un hecho la subsistencia de esta garantía. Sin embargo, como los Rusos han pedido recientemente que otorguemos una garantía bancaria, a los efectos de que ellos puedan disponer libremente de los bienes retenidos, debe ante todo aclararse si subsiste o no esta garantía, para

caso afirmativo, interesar del Banco en cuestión, que haga lo necesario, y para caso negativo poder obtener otra garantía bancaria. Es de advertir que los términos estrictos del contrato de la CAMPSA con los Rusos, no le obligaría a conceder la garantía para el levantamiento del embargo, sino a pagar daños y perjuicios cuando a ello fuera condenado el Sindicato. Parece sin embargo, que razones morales aconsejan una interpretación más amplia del texto convenido. Desde luego, para conseguir el levantamiento del embargo sería razón decisiva la prueba patente de una garantía dada por un Banco francés, por la circunstancia de estar CAMPSA situada en el extranjero.

Esto por lo que hace referencia al embargo.

En cuanto al fondo del asunto, han presentado la demanda por valor de cien millones de francos de perjuicio. Hay dos razones fuertes, para presumir que el asunto se gane, consistente de que se trata de una cuestión sometida a arbitros por el Contrato, y sobre la cuál es por tanto incompetente la jurisdicción ordinaria. Se supone que los demandantes alegarán frente a la excepción de incompetencia el hecho de la negativa de CAMPSA a aceptar el arbitraje cuando de él se trató hace dos años, pero tal argumento de escaso valor, primero por no ser el hecho cierto ya que a lo que CAMPSA se negó fue a que figurara Bauer como parte en la escritura de composición arbitral, entendiéndose que en ella no podía figurar sino de un lado Banca Arnús y del otro el Sindicato. En segundo término aún cuando fuera cierto que CAMPSA se negara a acudir al arbitraje, los demandantes tenían acción para obligarle a hacerla, pero ello no era causa suficiente para desplazar la competencia y la jurisdicción prevista en el Contrato.

Además el Sr. François hubiera deseado saber si el antiguo Consejo de Administración de P.P.P. se había reunido y había dado poderes para entablar el presente pleito, consulta ésta que según noticias oficiosas oídas por el Sr. Pujol del Sr. Soto, se resuelve en sentido afirmativo.

Parece, pues, presumible que en cuanto al fondo se gane el asunto amparándose en la excepción de incompetencia.

Si por el contrario la cuestión se lleva a la resolución de arbitros como el contrato previene, el resultado posible parece más dudoso, puesto que falta ahora a nuestra defensa la razón fundamental de falta de personalidad de Banca Arnús con la que nos amparábamos en la anterior ocasión, y los arbitros tendrían que entrar en la cuestión de fondo para apreciar si el hecho de Principe era causa de fuerza mayor suficiente que los Rusos pudieran invocar para no respetar una exclusiva concedida a P.P.P. mientras P.P.P. no hubiera incumplido el Contrato. Con relación a este último extremo, es de advertir que cabe alegar que el incumplimiento por parte de P.P.P. tuvo lugar con anterioridad a la rescisión en cuanto a algunos extremos del Contrato, si bien ninguno de ellos puede considerarse como de fundamental importancia, con tanto más motivo cuanto que hasta el último momento, y aún después de la incautación de P.P.P. por CAMPSA, los Rusos utilizaron el Contrato considerándolo en vigor.

Los Abogados de la parte contraria indicaron oficiosamente al nues-

tro antes de que emprendiera su viaje, que si bien con los Rusos no querían tratar, estaban dispuesto a llegar con CAMPSA a una transacción de sus diferencias. El Sr. François oirá las proposiciones que en este sentido puedan hacerse. Es de advertir que caso de llegarse a una transacción, ésta deberá comprender no solamente la renuncia al actual título de pedir, sino a toda posible reclamación que en lo futuro hubiera de derivarse de la incautación, expropiación o administración por CAMPSA de los intereses de P.P.P.

Por último, el Sr. François ha planteado la cuestión de sus honorarios.

La situación anterior en relación con este extremo era la siguiente:

El asunto se llevaba por dos Abogados; el del Sindicato Sr. Groubert y el nuestro Sr. François, porque no pareció que podía obligarse al Sindicato a prescindir del suyo en un pleito que se lleva y tramita a su nombre, y porque no se creyó conveniente prescindir de la intervención directa de CAMPSA a través de su propio Abogado.

Con el Sr. François se convino que recibiría, y en efecto recibió, 60.000 francos a título de adelanto o provisión, y que al fin del pleito se le daría otra cantidad de dinero. El Sr. Groubert cobró según ha manifestado ahora el Sr. François, 80.000 francos, a título de provisión, cantidad que nos cargó en cuenta el Sindicato. El firmante ignora la exactitud de esta afirmación. Parece que ahora el Sr. François desearía se le diera 50.000 pesetas como provisión o adelanto, por tratarse de una nueva demanda y de ellas destinaría 80.000 francos, que el Sr. Groubert pide, a una cantidad inferior si lograba convencerle de que la redujera para que los dos percibieran en junto igual para dicho señor y el resto para él. En cuanto a los honorarios definitivos, apuntó en forma vacilante, y achacando la idea a su compañero, la conveniencia de que se fijara una retribución sobre la base de un porcentaje regresivo de la indemnización que en definitiva se establezca como abonable. Desde luego, y ante el extremo asombro del que suscribe, pareció batirse en retirada. El pacto cuota litis, se halla prohibido en Francia, De todos modos desea que la provisión se haga enseguida, y que se resuelva en cuanto a la minuta definitiva.

Es de advertir que en la anterior ocasión la minuta fué objeto de regateos, quedando reducida aproximadamente a la mitad de lo que primeramente se pidió, que el asunto es el mismo sin más diferencia que figurar P.P.P. como reclamante.

INFORME DE Mr. GRUBER DE 12-1-31

Me presento por el Syndicat du Naphte y la Representación Comercial y antes de entrar en materia quiero hacer dos observaciones; la primera que no se nos puede culpar de retraso en la comunicación de escritos y conclusiones porque nada podíamos hacer hasta recibir las de los adversarios que nada nos comunicaron hasta el 30 de Diciembre; y la segunda es que se ha querido hacer intervenir en la discusión el libro de Bessedorosky y con su ayuda elementos de orden político, pretensión desprovista de fundamento, porque nuestro pleito es exclusivamente comercial.

Hechas estas manifestaciones, entro en materia para exponer los hechos que se han falseado, (y si tuviera la vehemencia de Mr. Moro Giafferi diría en forma mentirosa) y para exponer la situación de la Representación Comercial.

La presencia de la Compañía Arrendataria no puede ser objeto de discusión. Requerida por el Syndicat du Naphte, con lealtad a que rindo homenaje, se ha personado para sostener la garantía que dió.

El contrato de 11 de agosto de 1925 fué celebrado con la Banca Arnús que no es mas que una emanación de Baner Marehal Cia.. De este contrato no se ha leído el preambulo que lo caracteriza y domina todas sus clausulas, y según el cual el contrato no era para vender algunas toneladas de productos petrolíferos rusos durante algunos años, sino para crear una organización es-

table e independiente, que no pudiera ser absorbida por los trusts de la Shell y la Standard en competencia mundial con el Sindicato del Naphte. Así lo precisa el art. 1, nudo del preceso que obliga a Banca Arnús a crear por sus propios medios tal organización que detalla, y para el incumplimiento de estas obligaciones no hay ninguna sanción pactada, no cabe mas sanción que la del derecho comun, la rescisión.

La contrapartida de estas obligaciones, que no eran instantaneas sino permanentes, está comprendida en el art. 2 y es la obligación del Sindicato del Naphte de tener a la disposición de Banca Arnús por lo menos 50.000 toneladas de productos, es decir, que si no entrega estas 50.000 toneladas infringe el contrato, pero sin obligación de entregar mayores cantidades como no sea previo acuerdo, pero nunca dentro del contrato. En el mismo artículo se concede a Banca Arnús la exclusiva, y la reciprocidad de esta exclusiva se desprende del preambulo. Como el contrato no se limita a vender mercancías sino que impone al comprador obligaciones pesadas, otra compensación es el descuento de 10% sobre los precios mundiales a que vende normalmente sus productos el Sindicato.

Señalo tambien como puntos capitales del contrato el art. 6 sobre rescisión sin indemnización en caso de no obtener reducción de derechos de aduana y el art. 11 sobre compromiso arbitral.

Este compromiso lo encuentran extraordinario los adversarios, pero al pactarlo debieron encontrarlo normal, porque de no ser así es seguro que no lo habrían firmado y aceptado.

Durante mas de un año todo fué normal, aunque solo

funcionara en parte, pues la reducción de derechos de aduana no se ha obtenido aun en Portugal donde no se han introducido ni vendido ni un solo litro de productos petrolíferos rusos, pero como España solo absorvía las 50.000 tons. en realidad la Banca Arnús cumplía con las cantidades.

Habia otras anomalías, La Banca Arnús debía crear una organización con sus propios medios y con sus propios medios no creó nada.

Otra infracción fué la venta fuera de su territorio, pero como el pleito no se basa en ello, me abstengo de hablar, pero no podia hacerlo. De ello hemos hablado ya en los incidentes de embargo de 1928 y 1930.

Dos hechos nuevos ocurrieron en 1927. La institución del Monopolio en España, a la que es ajeno el Sindicato o la Tercera Internacional como se ha dicho, e ignoramos de que medios pudo valerse Rusia para influir en el General Primo de Rivera, cuando los soviets no están representados en España. Los hechos son mas sencillos y menos románticos. España en la plenitud de sus derechos, recurrió al Monopolio como fuente excelente de ingresos para el Tesoro y ya nos ha dicho Moro-Giafferi que si tal ocurriera en Francia acaso contara con su voto.

El Decreto de creación organiza la expropiación con indemnización y desde que empiece nadie mas que la Arrendataria puede vender ni importar petróleo en España.

Aproximadamente en la misma época el Sindicato, que podía suponer que Porto Pi cumplía una misión temporal hasta que Banca Arnús por sus propios medios cumpliera las obligaciones contratadas, supo que el contrato habia sido cedido casi desde

el principio, sin su consentimiento, lo supo por la carta de 12 de Noviembre de 1927 por carta del Sr. Ribas, como Interventor de Porto-Pi, y aun cuando el Sindicato no supiera si estaba o no facultado para hablar en nombre de la Sociedad, no podía dudar de la competencia de un funcionario del Gobierno.

En estas condiciones escribió el Sindicato la carta de 21 de Noviembre de 1927 que no es de ruptura sino de notificación de un hecho y en la que pedimos conformidad y a la que no se nos contesta y también podríamos decir que quien calla otorga. En ella solo se invoca como causa de rescisión la fuerza mayor del Monopolio y se indica que sin este hecho, quizá hubiéramos debido considerar la obligación de rescindirle por haber sido cedido sin conocimiento nuestro. El que Porto Pi fuera destinatario de los productos, no prejuzga la cesión del contrato porque es corriente que el beneficiario de un contrato haga expedir a nombre de sus clientes. Ni lo demuestra tampoco el acuse de recibo cortés de un mapa con las distintas instalaciones de Porto Pi en España. Sabíamos que desde 1925 Banca Arnús no había hecho ninguna instalación en España, que había tenido que dirigirse a un tercero, pero ignorábamos que le hubieran cedido el contrato y si pretenden lo contrario les corresponde probarlo.

Unos días después de escrita esta carta que no ha sido contestada, el Sindicato firmó un contrato con la Compañía Arrendataria, pero no fué definitivo hasta fines de Diciembre en que lo aprobó el Sindicato de Naphte de Moscú y el Gobierno español. En este momento debía creer el Sindicato que su interpretación de la Ley del Monopolio era correcta, porque

su autor el Gobierno español al aprobar el contrato aprobaba el artículo en que los contratantes consideraban anulado el contrato de Agosto de 1925.

La garantía que la Arrendataria da de los resultados de un posible pleito, no significa necesariamente que este pleito sea malo, antes bien demuestra la confianza de que sea excelente, a pesar del riesgo inevitable que por bueno que sea, todo pleito tiene.

A pesar de las quejas que el Sindicato tuviera contra Banca Arnús por ventas en Francia, no le negó su colaboración para obtener el Monopolio y firmaron el contrato condicional de 29 de Agosto de 1927 para cantidades mas importantes con 10% de descuento y otro descuento suplementario de 5%.

Ningún contrato teníamos con el grupo bancario español y si otra cosa pretende Mr. Dernis debe probarlo.

La Banca Arnús no contestó la carta de 21 de Noviembre de 1927. Algunos meses mas tarde Bauer Marchal Cie. embargaron unos barcos en Argel, pero estos barcos pudieron ~~finar~~ continuar su viaje y entregar el producto a Porto Pi ya incautado. En 30 de Diciembre de 1927 Banca Arnús obtuvo embargo contra el Sindicato y la Representación Comercial por 20 millones y como se pretende que hubo cosa juzgada, diré que si la ha habido ha sido en ambos sentidos: el fallo que autorizaba este embargo fué revocado, mientras que el de 1930 reconoce un principio de crédito. Aun cuando se apeló de la revocación de 1928 se desistió luego de ello y sin embargo no se consideró cosa juzgada, porque se reprodujo la demanda en 1930.

En 3 de Enero de 1928 se nos propuso el arbitraje, pero no se ha dicho que en 27 del mismo mes escribimos que estábamos dispuestos a convenir la firma del compromiso y que nuestros asesores eran Mr. François y Mr. Gruber. No se firmó la escritura de compromiso porque no quiso Banca Arnús hacerlo conforme a lo dispuesto por el Código Civil. En 1930 se reanudaron y así se declaró en el référé del mismo año.

No es consistente el argumento de que la cláusula arbitral debió invocarse en 1927. Un contrato se termina por rescisión judicial o por fuerza mayor que impide su cumplimiento. En el primer caso no puede considerarse terminado mientras no se pide su rescisión judicial; en el segundo se procede como si estuviera rescindido desde el momento en que se produce la fuerza mayor, a reserva de la indemnización correspondiente si en realidad no cabía rescisión. No debía pues pedir arbitraje el Sindicato en 21 de Noviembre, sino Banca Arnús oponiéndose inmediatamente.

Para terminar la Representación Comercial no puede ser parte de este pleito porque en el art. 11 del contrato de Agosto de 1925 se pactó que toda reclamación se dirigiría exclusivamente contra el Sindicato cuyos bienes no puede decirse sean mitológicos por que cada año solo en Francia vende por 500 millones.

Informe de Mr. Dennis 12 enero 1951

Oreo que para comprender un acto, precisa encuadrar en su ambiente la mentalidad, usos y costumbres de quienes son sus autores. Vean lo que dice Bonaldowski que las ordenes eran por razones politicas violar un contrato de petroleo.

En este proceso hay dos civilizaciones: una que se funda en la propiedad individual y otra que la destruye suprimiendo al individuo ante el interes del Estado ruso. Estamos seguros de triunfar y por esto pedimos a nuestros Tribunales que nos defiendan y defiendan los principios de nuestro derecho privado y de nuestro derecho publico.

La Banca Armis solo puede vivir en la fe de sus convenciones. Está organizado a base de sus convenciones con sus accionistas, colaboradores y terceros, constituyendo para ella derechos y obligaciones que respecta y necesita sean respetados.

Para los soviets es todo lo contrario. Viven sin bases generales, viven por la fuerza. El derecho de los individuos no existe. En su territorio solo el interes del Estado decide y se impone. Se ven obligados a pactar con extranjeros, pero lo hacen con el pensamiento fijo de violarlos cuando su interes lo aconseje.

En nuestro caso el plan soviético es muy sencillo. Antes de 1.925 les era imposible entrar su petroleo en España por los derechos de aduana cuya reintegración no podían obtener, falto de representación diplomática.

Trasbiertos con un contrato comercial inofensivo introdujeron su petroleo en España y cuando los españoles se acostumbraron al petroleo ruso, aprovecharon los soviets la primera ocasión para romper las convenciones,

utilizando la implantación del Monopolio para entenderse con el Dictador e intentar, sin lograrlo, la reanudación de relaciones diplomáticas, para invertir luego una parte de los fondos obtenidos con sus suministros en propaganda soviética en España.

Al engañe de la Banca Arnús fué cómplice la Dictadura de Primo de Rivera, pero no ha querido serlo el actual Gobierno, que no ha querido reanudar el contrato en 1930. Deseo no sea tarde y que los recientes sucesos de Barcelona no constituyan un éxito de la propaganda soviética.

El contrato de agosto de 1925 entre Syndicat du Naphte y Banca Arnús está firmado por la Representación Comercial de U.R.S.S.

Su objeto es la creación en España, Portugal y sus Colonias, de un mercado petrolífero de productos rusos. Véase su artículo primero, esencia del contrato para lograr lo que hasta entonces fué imposible, introducir petróleo ruso en España.

El artículo 2 también es interesante: solo se prevé la posibilidad de rescisión por los soviets si la Banca Arnús no obtiene antes de 1^a de julio de 1926 rebaja de derechos. Es el único caso que interesa a los rusos: si su petróleo no puede entrar en España por los derechos de aduana, no tienen interés por el contrato y recaban el derecho de rescindirle. En cualquier otro caso se prevén otras sanciones que nunca llegan a la rescisión. Si Banca Arnús no vende las cantidades mínimas contratadas, los soviets no rescinden el contrato: recaban solo el derecho de vender a España además por otras conductas.

El artículo 7 distribuye los beneficios y el artículo 8 repite la finalidad y el artículo 9 creo que ha sido olvidado por los adversarios ya que estipula que, en caso de fuerza mayor, ambas partes quedarán momentáneamente libres de sus compromisos. Por esto pregunto porque en su carta de

El de noviembre 1927 los soviets invocaban el Monopolio como causa de fuerza mayor para rescindir el contrato, ya que el Monopolio no empezaba hasta 1º de enero de 1928 y no impedía vender petróleos a la Compañía Arrendataria.

El artículo 11 comprende la cláusula de arbitraje de dos amigos que elegirán un tercer árbitro y en caso de desacuerdo será nombrado por la colaboración del Presidente de la Cour d'Appel y el Embajador de los soviets, colaboración difícil de concebir.

Quiere señalar la inconsecuencia del Naphte Syndicat. Si en algún caso debió aplicarse la cláusula arbitral fué para saber si el contrato debía o no subsistir, e sea cuando en noviembre de 1927 rescindieron el contrato por caso de fuerza mayor originada por la implantación del Monopolio. Entonces debieron pedir la reunión de árbitros, pero no le hicieron sino que menospreciaron el derecho que hoy invocan.

Demestrado lo que el contrato contiene, voy a explicar lo que no contiene. Ninguna cláusula impide vender petróleo fuera de España y la venta casual de alguna pequeña partida podrá acarrear una sanción pasajera pero no la rescisión del contrato. Ninguna cláusula impide la cesión del contrato y añadido de pase, que Banca Arnús posea el 50% del capital de Porto Pí.

Asimismo la Representación Comercial de l'U.R.S.S. no es extraña al contrato porque la firma, pues el Sindicato del Nafta solo puede actuar con la intervención y concurso de la Representación Comercial.

La Banca Arnús cumplió fielmente el contrato. Obtuve en febrero de 1926 la rebaja de derechos y en seguida se preocupó de la organización comercial. Existía Porto Pí con un capital nominal de 10 millones de pesetas desembolsado solo en una pequeña parte. Banca Arnús compró y desembolsó la mitad del capital social y obtuvo el control de Porto Pí disponiendo inmediatamente de una organización que satisficiera a todos, incluso a los soviets, como lo

prueban las cartas que están en mi dossier. El contrato de cesión es tan claro que hasta prevé que si el Naphte Syndicat no le aprueba, la Banca Arnús vuelve a hacerse cargo y le cumple sola. Pero los soviets le conocieron, hicieron entregas a Porto Pí, pidieron detalle de su organización y nunca opusieron ningún reparo hasta noviembre de 1927, cumpliendo las convenciones con Porto Pí.

Supongamos que no se trata de los soviets y cualquier comerciante equilibrado verá en esta colaboración de Porto Pí un compromiso: Si tiene algún reparo, nos lo dirá; Si no la quiere, nos la denunciará. Pero si nada dice, si entrega a nuestro cesionario, si se interesa por su organización, y nada objeta, hemos de deducir que le aprueba.

El Tribunal debe considerar que los comerciantes deben ser normales. El hecho de que los soviets tengan fines políticos y no comerciales, como dice Bessedowski, no debe influir en la interpretación de los contratos, como no sea para que la sanción sea más severa.

Por su parte el Naphte Syndicat también cumplió el contrato en 1926 y 1927, pero al final de este segundo año ya no lo cumplirán, puesto que en 21 de noviembre nos comunican la ruptura. Creado el Monopolio en junio de 1927, que debían hacer dos colaboradores de buena fé. Intentar obtener el Monopolio, y al no lograrlo, entenderse para vender al Monopolio. Nosotros lo hemos hecho y en setiembre de 1927 hemos convenido un contrato condicional con el Naphte Syndicat, exclusivo, por cinco años, que sería nulo si no obteníamos la concesión del Monopolio. Como no lo obtuvimos, el contrato era nulo; no así el de 1925, ya que en 29 de agosto de 1927 el Syndicat pretendió por carta que si no obteníamos el Monopolio este contrato fuera también anulado, a lo que nos espusimos dentro de las 48 horas concedidas, por nuestra carta de 31 del mismo agosto, a la que nada contestaron los soviets y el contrato quedó vigente, por que quien calla otorga.

Así, además, les confirmó el Nafto Syndicat por su carta de 26 de setiembre de 1927, en la que afirma que están obligados por el contrato de agosto de 1925, que es de exclusiva, y que con excepción del contrato condicional de 29 de agosto de 1927 con Banca Armis, no tienen ningún otro contrato con nadie para España.

Esta afirmación era falsa porque en setiembre de 1927 el Syndicat de Nafto estaba en contacto con el Consorcio de Bancos que obtuvo el Monopolio y en la Gaceta de Madrid que publica el dictamen de la Comisión aparece que en el anexo número 2 figura un proyecto de contrato con el Syndicat ruso para el suministro de gasolina con el 10% de descuento, aun cuando se añade que este contrato no se firme porque toda la producción rusa está contratada para España con una Sociedad Española, pero que en cuanto se decreta el Monopolio podrá obtenerse petróleo de esa fuente.

Siguen los soviets aplicando su sistema de preocuparse solo del Estado ruso y de los medios de propaganda revolucionaria en España. No pueden desperdiciar la ocasión, aunque sea violando el contrato con Banca Armis, de obtener un contrato directo con el Gobierno español, intentar obtener una Embajada en España, y después emplear parte de los fondos cobrados en organizar la revolución en España, en el mundo latino, y ante ello nada pesa la violación de un contrato con una sociedad ni la venta de mercancías que no pertenecen a nadie más que al Estado ruso.

Para engañarnos mejor el 5 de noviembre de 1927 nos escriben pidiéndonos el plan de carga del primer trimestre de 1928, practicando mal la ironía, pero practicando bien la duplicidad, puesto que 16 días después nos comunican la ruptura. Entonces no consideraban que el Monopolio fuera causa de rescisión, que adujeran en 21 de noviembre cuando pronto había de entrar en vigor su contrato con el consorcio bancario, prescindiendo de aplicar la

cláusula arbitral, precedimiento soviético de imponer lo que decidan.

Aun cuando se invoca como motivo principal la existencia del Monopolio, invócase también como accesorio la cesión a Porto Pí, a la que unas veces dan valor y otras no. Cuando reciben una carta firmada por el Sr. Anaetasio e por el Sr. Ribas, consideran que hablan en nombre de Porto Pí y la cesión es válida. Ya lo expuso de Mero-Giafferi y yo digo que el Sr. Ribas no estaba facultado para hablar en nombre de Porto Pí. Escribí en 12 de noviembre, creo que en nombre de Porto Pí que el contrato cedido por Banca Armis no podía ser cumplido y por lo tanto debía ser considerado como rescindido. Y, que era el Sr. Ribas? Interventor del Estado. (Interrupción de Mero-Giafferi: Es el sjo de Moscu.) (Réplica de Mr. Dernis: Né, el sjo de Madrid)

Quiere decir esto que cuando hay expropiación y previamente incautación voluntaria u obligada el Estado nombra un Interventor para que vigile la exactitud del inventario que no desaparezcan mercancías y conservar el activo que va a ser expropiado. Pero el que va a ser expropiado conserva su personalidad jurídica y, el Batonnier Reussot me contradirá si me equivoco, en el caso de una incautación para guardar lo que va a ser expropiado, esta incautación, que podemos asimilar al Interventor, no tiene poderes para hablar en nombre del que va a ser expropiado.

El Tribunal verá en mi dossier como fuimos traicionados por nuestro Estado Mayor que se pasó al enemigo olvidándose de sus compromisos. Más tarde un Sr. Skvor, con poderes del Sr. Ribas, confirmó por carta de 9 de enero de 1928 que la implantación del Monopolio tenía fin al contrato de agosto de 1925 y tampoco este Sr. representaba a Porto Pí, a quien tampoco representaba la Compañía Arrendataria de la que eran asalariados el Sr. Ribas y el Sr. Skvor.

La Compañía Arrendataria llevó su imprudencia a demandar a Bauer Marchal et Cie. por el embargo de tres barcos en Argel que se querían desviar de su verdadero destino que era España, actuando el Sr. Ribas en nombre de la Arrendataria para decir que no teníamos derecho a embargar el barco, pero el Tribunal de Argel condenó a la Arrendataria a cien mil francos de indemnización por falta de personalidad.

Los soviets rompieron el contrato en 21 de noviembre para firmar el 24 un contrato con la Arrendataria, fin perseguido muchos meses. He leído este contrato pero hago constar que después de haber instalado nosotros el comercio de petróleo ruso en España, se prescinde de nuestra colaboración, se nos priva brutalmente de los beneficios de nuestro contrato y nuestros esfuerzos y se subrayan con las cantidades progresivas del nuevo contrato la prosperidad de la empresa.

Otra cláusula del contrato sanciona precauciones contra la ruptura del mismo contrato que debe ser mantenido aún si se suprime el Monopolio o si se entrega a otra Compañía. La fuerza mayor que se invoca para romper nuestro contrato, se pacta con la Arrendataria que no será causa de rescisión.

El artículo 9 garantiza a los soviets las responsabilidades de la ruptura de nuestro contrato, que ambas partes consideran anulado, y la Arrendataria se reserva el derecho de nombrar procurador y abogado.

No contentos con esto y pensando acaso que la revolución belchevique en España haga insolvente a la Arrendataria, el Naphte Syndicat exige que un Banco francés, la Banque de l'Union Parisienne, garantice el contrato y es curioso que a los tres días de romper nuestro contrato, tome tales precauciones.

En este nuevo contrato se pacta que no es cedible, de lo que nada se dice en el nuestro, prueba de que lo era. Véase también que este nuevo contrato está firmado por el Sr. Anastasio.

Recuerdo la decisión del Presidente de este Tribunal en el embargo preventivo, en que, después de conocer todos los detalles, ha sido mantenido. De este fallo han apelado los adversarios y antes de que se viera la apelación llegamos a un acuerdo dándonos garantía bancaria, con lo que han consentido aquella sentencia que si no tiene fuerza de cosa juzgada reconoce la existencia de unos perjuicios por los que se nos otorga embargo y luego garantía.

Decir ahora que no tenemos razón, sería revocar aquella sentencia: es decir, nosotros pedimos la confirmación del principio del fallo del Presidente, y nuestros adversarios piden la revocación de aquel fallo.

El Batonnier Roussel.- Pedimos la aplicación del principio que un incidente no prejuzga lo principal.

Mr. Dornis.- En derecho así es, pero yo opino que si un fallo concede embargo porque la Banca Arnús tiene un crédito contra los soviets, una sentencia que dijera que no existe tal crédito diría exactamente lo contrario de aquel fallo.

Que oponen a todo ello nuestros adversarios? La Representación Comercial que se la exima del pleito. El Syndicat que no sea admitida la demanda por incompetencia del Tribunal, de uno de los demandantes por unas razones, del otro por otras. A ello digo que si la Representación Comercial no quería figurar en el pleito, no debía firmar el contrato de agosto de 1925. La Banca Arnús tiene personalidad, a pesar de haber cedido el contrato, porque a ella le fué comunicado la ruptura, que tiene un interés representado por el 5% que se reservó. Y Porte Pí tiene personalidad, porque en primer

référé así se arigió a causa de la cesión del contrato.

Oponen la excepción de incompetencia por haber estipulado la cláusula arbitral, que parece poco viable eso de la reunión de dos amigos y sobre todo la designación de un tercero de acuerdo entre el Embajador Soviético y el Presidente de la Cour d'Appel. Pero afirma que no es posible ignorar, violar y menospreciar una obligación y luego prevalerse de ella. A caso en Moscú, pero no en París.

No se puede prescindir en Noviembre 1927 e invocarla en 1930. No se puede decir: He aquí un contrato que considero terminado, pero sin embargo invoco tal cláusula.

En enero de 1928 nosotros hemos designado nuestro árbitro, pero no así Naphte Syndicat, que solo ha designado sus asesores y los de la Arrendataria y aun cuando hubiera negociaciones de las que por su carácter confidencial no podemos hablar, el Naphte Syndicat no ha nombrado su árbitro.

En cuanto a la Comisión Informadora de Madrid, también hay en ello exageración. Como en el acuerdo de 2 de diciembre de 1930 no se obliga a desistir o suspender este pleito, Perto Pí ha mandado dos representantes a esta Comisión para discutir la indemnización de expropiación de sus bienes materiales, pero no para discutir una indemnización que resulta de la rescisión de un contrato entre Banca Arnés y los soviets.

A última hora se invoca una infracción por haber vendido en Francia cierta cantidad de petróleo, sin demostrarlo. Aun cuando no hay cláusula que lo impida, ni se haya probado que tal hiciéramos, esto hubiera sido en 1927, y luego hubo transacción por una módica suma sin los perjudicados, sino que nada nos haya sido reclamado, porque además de su poca importancia, este peccadito no podía entrañar la rescisión del contrato.

Último argumento de los adversarios: Fuerza mayor por implanta-

ción del Monopole que al hacer impracticable el contrato le hace rescindible.

El Monopole no es fuerza mayor porque no impide la entrega de petróleo a España como así han hecho los adversarios; y aun cuando así fuera, recuerde los artículos 6 y 9 del contrato de 1925: En caso de fuerza mayor, suspensión del contrato, y en último término aplicación de la cláusula arbitral. No era el Monopole fuerza mayor porque gran parte del contrato subsistía para las colonias españolas y Portugal y aun España podíamos suministrar al Monopole como lo ha hecho el Syndicat.

Esta violación de contrato da lugar a indemnización de daños y perjuicios considerables. En el contrato había dos obligaciones importantes, la de suministrar nos petróleo para España, Portugal, y sus colonias, y la de no suministrarle a otros para importarle en España.

El incumplimiento de ambas no perjudica. Hay dos sistemas de calcular los perjuicios: Si hubiéramos sido los únicos beneficiarios en setiembre y octubre de 1927 probablemente hubiéramos obtenido el Monopole; el privarnos de petróleo nos impidió venderle al Monopole y en las colonias españolas y en Portugal.

Entre las indemnizaciones pagadas por España, que solo creo no ha pagado a Banca Aznúa y Porto Pí, hay una Sociedad que aun cuando la muestra no sea tan poderosa puede sostener la comparación, la Standard que ha cobrado el grupo español 24.185.888,-- pesetas en acciones y el grupo extranjero 66.041.110,-- pesetas en metálico, en total, 90.224.298,-- pesetas a 4,50frs. más de 400.000.000 de francos.

Lo que hemos dejado de ganar es difícil precisar. El primer año 1926 ganamos tres millones y medio, pero en 1927, según la Arrendataria, hemos ganado 4.492.584,-- pesetas que, a 4,50, da cerca de 19 millones de francos. Quedan 1928 y la prórroga. En 1928 se han importado 140.000 toneladas de petró-

lee ruse . Tenemos dos términos: Uno basado en el pasado, otro en la realidad de la Arrendataria. En 1928 habiéramos importado el doble que en 1927 y habiéramos ganado el doble, sine más, cerca de nueve millones de pesetas a 4,20 de 40 a 45 millones de francos. El Monopolio ha ganado 109 millones de pesetas oro, coeficiente 5 más de 500 millones francos.

Entre las cifras del pasado y las de la realidad el Tribunal ve que lleve a totales considerables y como no puedo cifrar matemáticamente los perjuicios, pide una cantidad a cuenta de la indemnización que se fije de estado. Calcule y digo, el Monopolio ha ganado 100 millones, admitamos que yo hubiera hecho la cuarta parte, es más de 25 millones pesetas oro, o sea más de 120 millones de francos. Esto será evaluado en detalle, pero justifica desde ahora una provisión considerable.

Indico otros perjuicios de conjunto, comercial, moral que implica una sanción, que el Tribunal apreciará.

Repito que no solo tengo perjuicios para 1928, los tengo tambien por la prérrega probable. Y tambien tengo derecho a indemnización porque los soviets favorecieron, contra la cláusula de mi exclusividad, la competencia a la concesión del Monopolio en contra de sus derechos y sus afirmaciones.

Termino recordando la actitud política comercial de los soviets que obtuvieron la finalidad que se propusieron gracias a la violación de nuestro contrato después de utilizarme para la introducción de su petróleo en España y obtener contacto con el Gobierno español como lo atestigua Bessedowski en su libro al decir que los juristas encontrarían pretextos para ello.

KB.-

RECURSO DE CASACION EN EL PLEITO DE PARIS

El que suscribe ha examinado detenidamente el dictamen emitido por el Abogado de la Cour de Cassation de Paris Me Morillot, procediendo a redactar un resumen del asunto en sus aspectos jurídico y práctico, de conformidad con lo acordado por el Comité de Dirección en su sesión de 5 de abril del cte. año.

= I =

NATURALEZA DEL RECURSO DE CASACION EN FRANCIA

No constituye una tercera instancia y vuelve por tanto a examinarse el fondo de los asuntos que han sido juzgados con soberanía absoluta y definitiva por el Tribunal de Apelación. La misión funcional de la Cour de Cassation no es otra sino la de velar por la aplicación y justa interpretación de las leyes en todo el territorio procurando la uniformidad de la jurisprudencia. Solo procede, pues, el recurso por infracción de la ley o por su indebida interpretación, y como las leyes regulan las formalidades del procedimiento existe igualmente recurso cuando su ritualidad se altera (análogo al nuestro de quebrantamiento de forma) y consiguientemente también cuando existe contradicción en los fundamentos que sirven de base a las decisiones judiciales o cuando dejan de fundarse por infracción en ambos casos de la disposición legal que exige que las sentencias se razonen.

No hay pues recurso por erróneas apreciaciones de hecho porque en ello la función del tribunal de instancia es soberana.

En materia de interpretación de contratos es muy reducido el margen de actuación del Tribunal de Casación en cuanto que ha venido entendiendo que las reglas de interpretación que las leyes contienen no tienen mas valor que el de consejos dados al juzgador. Sin embargo, como quiera que el artº. 1.134 del Código Civil Frances consagra el principio de derecho de que lo convenido es "ley de las partes" de ello se infiere que el juez no puede dejar de aplicar ni modificar lo convenido puesto que tiene fuerza de ley y cuando su sentido está claro y preciso no le es permitido alterarlo. Por tanto existe una zona limítrofe muy difícil de acotar puesto que la interpretación, como cuestión de hecho, viene reservada al

16 abril 1932

Tribunal de instancia y solamente surge la posibilidad de casación cuando ha habido una desnaturalización fundamental del contrato. Ello explica que la Cour de Cassation proceda con gran parquedad en la admisión de recursos fundados en este preciso motivo.

= II =

CONSECUENCIA DE LA CASACION SI SE OBTIENE

Casada la sentencia de instancia vuelve el asunto de nuevo a ser juzgado por otro Tribunal con absoluta libertad y sin que su fallo tenga en nada prejuzgado por el que primeramente fué dictado. Se corre, por tanto, el riesgo de que la nueva sentencia pudiera resultar mas onerosa. Ello aconseja decididamente a juicio del que suscribe eliminar todo motivo de casación que admitido no venga a prejuzgar por la doctrina de la casación una solución mas favorable o menos perjudicial. De esto se darán las necesarias ampliaciones en el número siguiente.

= III =

MOTIVOS DE CASACION EN EL CASO QUE SE CONSULTA

Pueden agruparse los que Morillot menciona en dos grupos. Aquellos de caracter fundamental cuya admisión por la Cour prejugaría en sentido favorable a los intereses de CAMPSA la decisión del nuevo Tribunal y aquellos otros de naturaleza mas formal, mas desligados de la cuestión de fondo planteada en la litis y con relación a los cuales, si una sentencia de casación se ganase, quedaría la puerta abierta para una agravación de condena en el nuevo fallo.

Son los primeros, clasificados según el juicio del que suscribe, pero tomándolos del dictamen de Morillot, los siguientes:

A) Desnaturalización fundamental del contrato atribuyéndole el caracter de una concesión de exclusiva de venta y no de un pacto de colaboración comercial. Consecuencia de la desnaturalización es el erróneo concepto de aplicación de la fuerza

16 abril 1.932

mayor a las obligaciones derivadas del contrato y la equívocada doctrina de su divisibilidad territorial al considerarlo subsistente en cuanto a Portugal y las colonias.

B) Incompetencia de jurisdicción derivada de la inaplicación de la cláusula de sumisión a arbitros.

C) Error fundamental en el modo de calcular los perjuicios, motivo este íntimamente ligado con el primero, o sea la desnaturalización de contrato, puesto que arranca de que el Tribunal no podía nunca atribuir responsabilidades al Sindicato de Nafta fuera de las máximas que le señalaba el contrato y estas se limitaban al suministro de 50.000 toneladas anuales de donde se infiere que solamente cabía partir de esta cifra para la fijación de perjuicios y no de otra mayor.

D) Inaplicación de la garantía dada por CAMPSA al Sindicato en atención a que el Tribunal señala para este una responsabilidad dolosa y la garantía de CAMPSA no puede considerarse extensible a las responsabilidades provenientes de delito sino a las que comercial y contractualmente pudieran ser exigidas al Sindicato.

Los demás motivos de carácter accesorio son los siguientes:

A) bis)- La cesión a Petroleos Porto Pí, fué hecha sin el consentimiento del Sindicato é implica una infracción de contrato que lo dejó sin efecto.

B bis) De ésta propia cesión se deriva en todo caso la falta de acción de Banca Arnús para reclamar el cumplimiento de lo que cedió.

C bis) El hecho de haber vendido gasolina en Francia en contra de la prohibición contenida en el contrato constituye igualmente una infracción de la que se deriva su ineficacia.

D bis) La declaración hecha por Ribas en nombre de P.P.P. de considerar el contrato rescindido por fuerza mayor, priva a P.P.P. del derecho a reclamar.

Parece conveniente prescindir del examen de este segundo grupo de motivos, ya que en todo caso es notorio que aun admitido

16 abril 1.932

cualquiera de ellos y ganada la casación a su amparo, vendría el asunto a ser examinado de nuevo en toda su integridad por otro Tribunal, con posibilidad y aun probabilidad de una agravación de fallo, según razonó el que suscribe en anterior dictamen.

Mas antes de pasar al examen de los motivos del grupo primero, precisa tomar en consideración otro que Morillot menciona y que se debe incluir en el segundo habiéndose prescindido de hacerlo en cuanto a que reviste una fisonomía especial y ha de ser objeto de consideración separada.

Se trata de la facultad de la Representación Comercial de recurrir en cuanto al fallo la condena, al igual que al Sindicato. Por lo visto, a la Representación le interesa decididamente agotar los medios a su alcance para que no prevalezca la doctrina en virtud de la cual la condena la sentencia. Si su criterio fuera aceptado por la Cour de Cassation, viniendo a casarse la sentencia, tal vez surge la posibilidad, al igual que en los demás motivos del segundo grupo de una agravación en el nuevo fallo. Si ello, como parece es así, precisaría obtener del Sindicato la declaración de que en tal supuesto soportaría solo las consecuencias, ya que en todo caso él viene ligado con CAMPSA por carta que firmó el 1.928 cuando empezaba el pléito a no dar paso alguno sin el previo conocimiento y la aprobación de CAMPSA y claro es que en trance de cumplimiento de este compromiso no podría alegar que la Representación era persona ajena a él.

Pasando al examen de los motivos del grupo primero, es tal vez considerado como principal entre todos ellos en el dictamen de Morillot, la desnaturalización de contrato por atribuir carácter de exclusiva a lo que es colaboración Comercial.

Si se tiene en cuenta que como el propio Morillot afirma y según queda anteriormente expuesto, este género de motivos no los admite la Cour sino en muy contados casos y no cabe basarse en ellos sino con todo género de reservas, no parece hábil que el recurse se apoye sustancialmente en la indicada consideración. No niega el que suscribe que pueda ser uti-

16 abril 1.932

lizado este camino, pero tal vez convenga hacerlo con menor diapason sobre todo si se encontrara la fuerza jurídica para recurrir en otro orden de infracciones legales, cuya advertencia surge en el ánimo a poco que el asunto se medite y que no parece hayan sido objeto de la especial consideración de Maitre Morillot.

La sentencia, en efecto, no llega a definir el caracter del contrato ni cabe por tanto afirmar concretamente que lo desnaturalice. El Sindicato de Nafta había sostenido en sus conclusiones que su contrato con Banca Arnús era de colaboración y nó de exclusiva y las obligaciones de las partes todas indivisibles traian por causa las unas el cumplimiento de las otras y éstas las de aquellas. No contesta a ello la sentencia, pues se limita a afirmar que de los artículos 2 y siguientes (no examina el primero ni el preámbulo) se deduce que existía la obligación en el Sindicato de entregar determinadas cantidades de petróleo a Banca Arnús y que el establecimiento del Monopolio no hacía imposible el cumplimiento de esta su obligación; añade que cierto que ello disminuiría los superbencicios del artº. 7º pero que eso que hubiera podido dar lugar a negociaciones no justificaba una ruptura y que en todo caso el contrato podía seguirse ejecutando en Portugal.

Esta es toda la contestación que la sentencia dá en este particular a la súplica de la demanda. Ni niega ni afirma que el contrato sea de colaboración comercial. Ni afirma ni niega que sea de exclusiva. Se limita a escojitar una de las obligaciones que el contrato atribuye al Sindicato (el suministro de determinadas cantidades de gasolina) prescindiendo de las demas y de todas las que a Banca Arnús corresponden. No las califica, no determina si son o nó causa las unas de las otras, en una palabra, elude la cuestión que la demanda plantea sin examinar concretamente mas que el extremo referente a los superbencicios del artº. 7º que es una de tantas previsiones que el contrato contiene y que en nada guarda relación con su calificación jurídica, ni sirve al Tribunal para tal finalidad, terminando con la conclusión de la ejecución en Portugal que si bién es notoriamente equi-

16 abril 1.932

vocaga a juicio del que suscribe puede servir a contrariu sensu para entender que el Tribunal considera el resto de las relaciones jurídicas del contrato (las de España) como indivisibles y que implícitamente viene conducido a afirmar, contra su voluntad el encadenamiento de todas y consiguientemente el caracter de colaboración comercial del contrato siquiera lo subdivida o mejor dicho lo escinda por Naciones.

¿No sería tal vez mas lógico que argumentar a base de una desnaturalización que en realidad el Tribunal no ha hecho buscar el apuntalamiento fundamental del recurso, o cuando menos uno de los fundamentales en la falta de resolución de uno de los extremos básicos de la súplica?. Haciéndolo así parece que las probabilidades de obtener una sentencia favorable se acentúan si se tiene en cuenta el criterio de la Cour refractario por lo general a admitir como motivo de casación la desnaturalización.

Parece igualmente que el informe de Maitre Morillot, prescinde del exámen de otro motivo de casación fundamental y admitido en la legislación francesa, según el mismo declara. La contradicción en los fundamentos de derecho. Es evidente en la sentencia de que se trata. Se declara en el primer párrafo de la pgª. 5ª. que el Sindicato no podía romper su contrato cuando la otra parte se declaraba dispuesta a ejecutarlo y afirma el siguiente considerando que sin duda el establecimiento del Monopolio impedía a la Sociedad P.P.P. la distribución y venta del petróleo en España. ¿Como es posible basarse para sostener la vigencia del contrato en que P.P.P. estaba dispuesto a cumplirlo y afirmar a renglon seguido la imposibilidad de cumplimiento en que "sin duda" se encontraba?. Convendría estudiar este extremo para buscar en él otra de las bases de cimentación del recurso.

Existe otro motivo de importancia capital, a juicio del que suscribe y que Maitre Morillot prescinde en absoluto de examinar en su informe, a saber: el error de derecho en la apreciación de la influencia y modo de obrar de la fuerza

16 abril 1.932

mayor en relación con las obligaciones contractuales en general. Había sostenido el Sindicato en sus conclusiones que la institución del Monopolio (acto de Príncipe) había anulado de pleno derecho el contrato de 11 agosto por privación de objeto y de causa.

En contestación a este extremo arguye el tribunal que la fuerza mayor no puede servir de excusa, sino cuando constituye un obstáculo insuperable para el cumplimiento de la obligación y que solo puede prevalecerse de ella la parte que se vea imposibilitada del cumplimiento.

Hasta que punto constituye esta afirmación un error de derecho en la doctrina francesa, es cosa que no puede precisar el que suscribe. A su juicio existen vehementes indicios para suponerlo. En el dictamen dado por el eminente Letrado Don Felipe Sanchez Rosán a petición de CAMPSA y con anterioridad a la vista de la apelación (paginas 14 y siguientes) se estudian con gran brillantez diversas legislaciones extranjeras, juntamente con la española, llegando a la conclusión de que, en unas de modo expreso por declaración de la ley y en otras en forma implícita por la progresiva evolución de la doctrina legal (y entre estas en Francia), en los contratos bilaterales cuando una parte no puede física o legalmente cumplir sus obligaciones, viene la otra liberada de que le sea exigido el cumplimiento de las suyas. Si ello es así y si esta fuera la doctrina legal en Francia, incurriría la sentencia en error de derecho al afirmar que solo puede prevalecerse de la excusa liberatoria de fuerza mayor la parte imposibilitada de cumplir sus obligaciones, pues hubiera debido añadir que salvo en los contratos bilaterales. Según el Sr. Sanchez Roman la jurisprudencia francesa ha coincidido en la interpretación de la ley con el criterio de las otras naciones de las que se ocupa y para probarlo cita dos sentencias, una de 14 de abril de 1.891 y otra de 22 de junio de 1905, la última de las cuales sobre todo, parece en efecto corroborar su tesis.

- 8ª hoja -

16 abril 1.932

En todo caso el supuesto no ha sido examinado en el dictamen de Morillot y merece, a juicio del que suscribe una atención preferente en cuanto podría constituir un motivo fundamental de casación.

motivo B) - Incompetencia de jurisdicción - Con gran acierto ha traído Morillot una nueva fase de razonamiento en apoyo de la incompetencia de la jurisdicción ordinada para conocer el pleito que fué alegada ante el Tribunal de Comercio primero y más tarde ante la Cour d'Appel por el Sindicato. Se trata de que en los contratos a ejecutar en el extranjero siempre se ha estimado la cláusula arbitral con fuerza de obligar. Acoge, sin embargo, Morillot, con grandes reservas este motivo de casación en cuanto que, declarado por el Tribunal de Instancia que el Sindicato no quiso ir al arbitraje cuando se lo propusieron los otros contratantes, es ésta una cuestión de hecho sobre la que no se puede volver.

No estudia el dictamen sin embargo un punto fundamental, a juicio del que suscribe, y es a saber: si la negativa del Sindicato podía justificar un cambio en la jurisdicción competente, o en otras palabras, si la acción correspondiente a P.P.P. y Banca Armas en caso de negativa del Sindicato era como parece lógico la de obligarle a nombrar su arbitro y a otorgar la escritura de compromiso y no a desplazar la jurisdicción a los Tribunales ordinarios. Si esto fuerasí poco importaba que la sentencia afirmase la negativa del Sindicato y este motivo de casación quedaría vigorizado en alto grado. Precisa pues, examinar este extremo, cuando llegue el momento de recurrir.

motivo C) - Error en el modo de calcular los perjuicios. Sobre este particular parecen acertadas las consideraciones del dictamen de Morillot.

motivo D) - Facultad de CAMPSA de reclamar por no referirse su garantía a la responsabilidad dolosa que la sentencia atribuye al Sindicato.

16 abril 1.932

Jurídicamente este motivo debe desecharse, a juicio del que suscribe por las razones siguientes:

A) La sentencia no condena por el dolo sino por inaplicación de la fuerza mayor. Si admitiera el juego del acto de Principio no condenaría. El dolo le sirve solamente para tenerlo en cuenta al fijar la cuantía de la indemnización y sin precisar por cierto la proporción que le corresponde en ella. El recurso en todo caso serviría a lo mas para que se rebajara la proporción de garantía de CAMPSA en lo correspondiente al dolo y esto parece procesalmente tan complicado que no se acierta a idear el modo en que podría ser encauzado.

B) Porque el dolo deriva según la sentencia del proyecto de contrato del Sindicato con la CAMPSA? Como puede afirmar Maitre Morillot que CAMPSA es ajena al pacto colusivo?. Es notoriamente errónea la afirmación de la sentencia de que el proyecto de contrato doloso se hiciese con CAMPSA. Hubiera debido decir con los Bancos firmantes de la propuesta. Pero esta diforenciación de matiz ha escapado al Tribunal y lo cierto es que en la sentencia figura la afirmación de hecho indestructible y no revisable en casación de que el proyecto doloso fué negociado y pactado con CAMPSA. ¿Como cabe sostener que CAMPSA era ajena a las maquinaciones que determina el dolo para invocar una condición de tercero y negar a su amparo eficacia a la garantía prestada?. No cabe imaginar tampoco que pudiese sostenerse, con fortuna, que CAMPSA ignorara los compromisos del Sindicato con Porto Pí y Banca Arnús, es mas, de la propia sentencia viene implícitamente a reconocerse lo contrario y entre otras consideraciones se prueba así por la lectura del anexo nº 2 que sirve al Tribunal para su razonamiento y del que implícitamente se deduce el conocimiento de CAMPSA de los otros compromisos. Precisamente razonamos ampliamente en el pleito afirmando que el anexo no hablaba de contrato, sino de esperanza de realizarlo, despues de la adjudicación, porque entonces quedaban rescindidos otros posibles compromisos.

Moralmente no cabría utilizar este motivo de casación mas que obrando con notoria mala fe. Tal conducta implicaría una deslealtad comercial evidente en relación con el Sindicato de Hafta.

16 abril 1.932

El que suscribe entiende, que si por imperativo de las normas ético-jurídicas debe siempre prescindirse de utilizar este género de procedimiento en los litigios, la práctica demuestra que rara vez sirven de provecho al que los esgrime, y que, por el contrario, en muchos casos, perjudican a la decisión final. Esto podría muy bien ocurrir en el presente pleito, en el que, asistido el derecho de los condenados por razones jurídicas tan vigorosas, parece mas conveniente, y en todo caso mas correcto, valerse de ella solamente.

RESUMEN Y CONCLUSIONES

Concretando todo lo que queda anteriormente expuesto, y con objeto de suministrar al Comité de Dirección, de conformidad con su acuerdo, una síntesis de lo que a juicio del que suscribe, han de ser las normas de la futura actuación de la CAMPSA en este asunto, condensa su opinión en las siguientes conclusiones:

1ª.- Procede en todo caso acudir a la casación, por existir fuertes razones de derecho, que permiten considerar verosímil un resultado favorable, y porque en todo caso, es conveniente para CAMPSA apurar todos los medios legales a su alcance.

Es de advertir, que si la sentencia favorable se obtuviera en su día, podría fácilmente conseguirse la ejecución en España y no sería difícil lograr entonces la devolución de lo pagado si se tiene en cuenta que Banca Armas, es una entidad solvente cuya actividad se desenvuelve en España y que P.P.P. tiene sin cobrar el importe de su indemnización.

2ª.- Para plantear y defender el recurso no parece que Maître Morillot sea la persona indicada. Su dictamen deja en el olvido motivos fundamentales de casación que convendría cuando menos estudiar y madurar antes de interponer el recurso. Debe pues buscarse un abogado de altura en la Cour de Cassation, al que se suministren los antecedentes del asunto, con el dictamen

16 abril 1.932

de Morillot, llamando su atención sobre las lagunas que en él se observan, para que a la vista de todo ello, redacte el escrito de interposición y se encargue de la sucesiva tramitación y defensa.-

3ª.- Para todo ello deben hacerse las oportunas gestiones con el Sindicato de Nafta, que tal vez sea quien procesalmente pueda recurrir y no CAMPSA. En estas gestiones deberá figurar la renuncia del Sindicato a reclamar de CAMPSA cualquier agravación de indemnización derivada de que hubiera recurrido la Representación Comercial.

4ª.- En todo caso debe desecharse el último motivo de casación que Maitre Morillot menciona, referente al dolo del Sindicato.

MM/.